



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 483 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de abril de 2019 entre el Girona FC, SAD, y el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *Girona F.C. SAD: En el minuto 90, el jugador (4) Jonas Ramalho Chimeno fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario, de forma temeraria, en la disputa del balón.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Girona FC, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando pruebas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Girona FC SAD formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de las pruebas videográfica y gráfica que se acompañan, existe un error material manifiesto en el acta arbitral y la destrucción de la presunción de veracidad de esta última, en cuanto el jugador amonestado despeja limpiamente el balón, sin que exista en modo alguno el derribo a un contrario de forma temeraria. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa la prueba aportada no permite incluir este caso en ninguno de los supuestos citados, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego por el del club alegante.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Girona FC, D. JONAS RAMALHO CHIMENO, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 484 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de abril de 2019 entre el Deportivo Alavés, SAD, y el CD Leganés, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *C.D. Leganés SAD: En el minuto 42, el jugador (6) Gerard Gumbau Garriga fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando su avance.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Leganés, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El CD Leganés, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba que se acompaña resulta que existe un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto no hay contacto alguno entre los jugadores ni, por tanto, derribo del jugador contrario, que simplemente se deja caer para engañar al colegiado. Por ello solicita que se deje sin efecto esta amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa la prueba aportada no permite incluir este caso en ninguno de los supuestos citados, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego por el del club alegante.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Leganés, D. GERARD GUMBAU GARRIGA, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 485 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de abril de 2019 entre el Real Club Celta de Vigo, SAD, y la Real Sociedad de Fútbol, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 58, el jugador (12) Willian Jose Da Silva fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo de forma deliberada en el rostro de un adversario, sin estar el balón a distancia de ser jugado”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones, aportando pruebas.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- La Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones en las que manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto, en cuanto no hay en ningún momento golpeo por parte del jugador expulsado, con alguno de sus brazos en el rostro del adversario, añadiendo que resulta asimismo errónea la apreciación de que el lance del juego se produzca sin estar el balón a distancia de ser jugado. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa la prueba



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

aportada no permite incluir este caso en ninguno de los supuestos citados, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego por el del club alegante. En todo caso, este Comité considera el hecho subsumible en la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la Real Sociedad de Fútbol, D. WILLIAN JSOE DA SILVA, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 489 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de abril de 2019 entre el Deportivo Alavés, SAD, y el CD Leganés, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 32, el jugador (8) Tomas Pina Isla fue amonestado por el siguiente motivo: Impactar de forma temeraria en la disputa del balón con un contrario”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Deportivo Alavés, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Deportivo Alavés SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Tomás Pina Isla en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que impactó de forma temeraria con un contrario al disputar el balón, entendiéndose que no hay contacto.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que hay



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

contacto con el cuerpo en el transcurso de la jugada, correspondiendo al árbitro, en el ámbito de su discrecionalidad técnica, valorar lo ocurrido.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Deportivo Alavés, D. TOMÁS PINA ISLA, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Presidenta